

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Estudiar de manera oficiosa el tiempo de privación de la libertad del sentenciado **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** y determinar la viabilidad de reconocer el lapso que estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de otras diligencias en las que fue precluida su investigación.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO VALLEDUPAR** el 10 de diciembre de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS** por hechos que datan del 27 de enero de 2017, decisión en la que se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2017.00913 NI 37897.
2. Cuando se emitió la condena no se encontraba el sentenciado privado de la libertad por estas diligencias, sino que contaba con una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio al interior del radicado 2016-00431 desde el 19 de septiembre de 2019, siendo dejado en libertad por cuenta de esas diligencias, como consecuencia de la preclusión de la investigación declarada por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR** el 1 de junio de 2022.
3. El sentenciado fue colocado a disposición del **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** autoridad que tenía a cargo la vigilancia de la pena dentro de este diligenciamiento (2017-00913), procediendo a formalizar su detención y librando la correspondiente boleta de encarcelamiento, en la que hace referencia que el sentenciado comienza a cumplir la pena atrás descrita en establecimiento carcelario el 2 de junio de 2022.
4. El 16 de julio de 2021 el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar reconoció en favor del sentenciado al interior de este diligenciamiento (2017-00913) el tiempo de **20 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN** que dicho ciudadano cumplió como medida

de aseguramiento en el radicado 2016-00431, pero que no se contabilizó en ningún proceso, por haberse declarado la preclusión de la investigación.

A su vez, le concedió la libertad condicional al sentenciado, por considerar que entre el tiempo privado de la libertad por el proceso en el que se le precluyó la investigación y el que cumplía en este proceso, ya satisfacía el requisito de las 3/5 partes de la pena, por lo que fijó la caución prendaria y una vez satisfecha la misma y suscrito el condenado diligencia de compromiso, libró la correspondiente boleta de libertad No. 066 el 21 de julio de 2021 (pdf13).

5. El procurador interpuso recurso de reposición contra la decisión que concedió la libertad condicional, inconformidad que fue resuelta por el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar el 22 de septiembre de 2021 en la que dispuso:

"PRIMERO: Revocar nuestra providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro de esta causa, a través del cual se resolvió "...COMPUTAR, a favor de VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, como parte del tiempo purgado dentro de esta causa, el lapso de 20 meses, 12 días discurrido entre el 79 de septiembre de 2019 y el 1 de junio de 2021, que el referido ciudadano permaneció privado de la libertad en razón de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, impuesta por la noticia criminal de radicado N° 20001-60-01074-2076-00431-00, seguida porto presunto comisión del delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO..." y "...CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al recluso VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, identificado con la C.C. N° 7.095.976.030, acorde con lo que aquí se ha motivado" a favor del penado VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA, acorde lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el reconocimiento de la libertad condicional, y las actuaciones consecuentes o derivadas de ella, como la boleta de libertad, por tanto, para asegurar el cumplimiento de la sanción penal librese orden de búsqueda y captura en contra VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA."

6. Como consecuencia de la revocatoria de la libertad condicional emitida por el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar, esa misma autoridad dispuso librar orden de captura del sentenciado.
7. El 24 de octubre de 2022 fue detenido el mencionado ciudadano por agentes de la policía nacional y colocado a disposición del Juzgado 1 Homólogo de Valledupar, el cual en proveído del día siguiente legalizó la misma y dispuso librar boleta de encarcelamiento, además de remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por haber sido detenido dicho ciudadano en esta ciudad.
8. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **24 de octubre de 2022**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.

9. El 6 de enero de la presente anualidad se avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena del aquí sentenciado por parte de este despacho judicial, afirmando en el mencionado proveído que dicho ciudadano cuenta con una detención inicial de 20 meses 12 días, sin que este despacho se hubiese percatado que ese lapso había sido revocado, como se dijo en líneas atrás.
10. Ingresó el expediente al despacho para resolver de manera oficiosa la viabilidad de reconocer el tiempo que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de otras diligencias, o en su defecto no poder hacerlo y corregir el auto que avoca conocimiento.

CONSIDERACIONES

A efecto de adoptar la decisión correspondiente y en virtud del principio de integración normativa, este Juzgado procederá a definir la situación jurídica del sentenciado, fecha de detención inicial, fecha de detención actual y determinar la posibilidad de tener en cuenta el periodo en el que estuvo privado de la libertad por el proceso 2016-00431 al haberse decretado al interior del mismo la preclusión de la investigación.

Atendiendo las piezas procesales que obran en el expediente y el recuento que se hizo de todas las actuaciones dentro del presente diligenciamiento, se torna necesario establecer de manera cierta y clara, las fechas en las que el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias cumpliendo pena, a saber:

1. En la etapa de juzgamiento al sentenciado no se le impuso medida de aseguramiento alguna, lo que da cuenta que dentro de esa etapa procesal no estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.
2. Una vez emitida su condena, el sentenciado no entró a cumplir la misma de manera inmediata, dado que se encontraba privado de la libertad en razón a un diligenciamiento completamente diferente al que ocupa la atención de este despacho.
3. El sentenciado fue dejado a disposición de estas diligencias el 4 de junio de 2021, luego de haber sido dejado en libertad por el radicado 2016-00431 dentro del cual tenía medida de aseguramiento domiciliaria, libertad que se otorgó en virtud de la preclusión decretada en su favor por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar el 1 de junio de 2021.
4. En proveído del 16 de julio de 2021 se le otorgó la libertad condicional al sentenciado, la cual fue materializada el 21 de julio de la misma anualidad, dando lugar ello a afirmar que por cuenta de este diligenciamiento, el mencionado ciudadano en tiempo físico estuvo privado de la libertad de 19 días, los cuales transcurrieron entre el 2 de junio de 2021 al 21 de julio de 2021 en el que se materializó la libertad condicional concedida, no se hará acá mención del tiempo de privación de la libertad que estuvo por otras

diligencias y que en dicho proveído se tuvo en cuenta para afirmar la satisfacción del requisito de las 3/5 partes, dado que tan sólo se hará mención en este ítem de las detenciones efectivas por esta actuación.

5. En virtud de la revocatoria de la libertad condicional, por las razones atrás citadas, se libró orden de captura del sentenciado, la cual se materializó el 24 de octubre de 2022, fecha desde la cual viene privado de su libertad por esta actuación, llevando al día de hoy un quantum de 3 meses 2 días de prisión.

De lo anterior, se puede concluir que específicamente por cuenta de estas diligencias, dicho ciudadano ha estado privado de la libertad 3 meses 21 días, lo que se requiere ahora, es establecer la viabilidad de reconocer y tener en su favor el tiempo que el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** estuvo detenido por cuenta de otro proceso, en el que resultó precluida la investigación, tiempo que vale la pena resaltar corresponde a 20 meses 12 días de prisión y que por una interpretación, porque no decirlo, errada, el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar luego de habérsela tenido en cuenta la dejó sin efecto.

De los documentos allegados por el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar, se logra evidenciar que el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2016.00431 desde el 19 de septiembre de 2019, fecha en que fue capturado en **FLAGRANCIA** y en la que se le impuso medida de aseguramiento, hasta el 1 de junio de 2021, fecha en que se le otorgó la libertad como consecuencia de la declaratoria de preclusión ordenada por el **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**.

El tiempo que estuvo en detención domiciliaria dentro del radicado 2016-00431 será tenido en cuenta en este despacho judicial como parte del cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 2017-00913 conforme lo consagrado en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 al haberse decretado la preclusión de la investigación, situación que se le deberá computar tal y como lo dispone la norma citada, a saber:

"Art. 361.- Cómputo. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que e le condene a pena privativa de la libertad".

Frente a la interpretación de la precitada disposición el mismo Juzgado 1 Homólogo de Valledupar, en la parte motiva de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, señaló lo siguiente:

"4.1. No es viable el descuento de pena por reconocimiento de tiempo de privación física de la libertad acumulado por una persona en condición de procesado dentro de otro asunto penal cuya actuación se encuentra en pleno curso, y subsiste aún la posibilidad de que la presunción de inocencia aún sea derruida, es decir, si la privación de la libertad concluyó por un vencimiento de términos, figura eminentemente procesal.

4.2. Solo podría aceptarse la contabilización del tiempo de privación dentro de otra causa como tiempo de pena cumplida, si se produjo la liberación por absolución o haya sido favorecido con preclusión, o con una cesación de procedimiento en tratándose de casos regido por la Ley 600 de 2000, eventos en los cuales si podría invocarse la aplicación de principios generales del derecho como la equidad y la justicia, en aquellos procesos que se adelantan bajo la égida de la ley 906 de 2.004, que no contiene ninguna regulación específica sobre el particular."

Se tiene entonces que el precitado despacho judicial interpretó de manera acertada los alcances del art 361 de la ley 600 de 2000, pero aplicó de manera incorrecta dicha disposición en el presente caso, en la medida que la libertad que finalmente se otorgó al sentenciado **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** por cuenta de otra actuación no fue consecuencia de un vencimiento de términos que hubiese sido decretado por un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de garantías sino que fue producto de una **preclusión de la investigación** adoptada por un Juez Penal con Función de Conocimiento, lo que permitía que éste tiempo de privación de la libertad se computara en otra actuación en donde finalmente resultó condenado.

En conclusión, este despacho reconocerá el tiempo de privación de la libertad que el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** estuvo privado de la libertad por cuenta de otras diligencias y proceda a establecer que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (2017-00913) en establecimiento carcelario desde el 24 de octubre de 2022; así mismo que se le reconocerá y/o computaran como parte de cumplimiento de la pena que aquí se vigila, los **Diecinueve (19) días** que duró privado de la libertad entre el 2 de junio de 2021 al 21 de julio de la misma anualidad, además de los **Veinte (20) Meses Doce (12) Días** que estuvo con detención preventiva en su lugar de residencia al interior del radicado 2016-00431, tal y como se registró en el auto que avoca la vigilancia de esta condena.

En virtud de lo anterior, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento y de esa manera corregir el monto cumplido por el sentenciado hasta ese día.

❖ Tiempo reconocido del proceso 2016-00431		
Concedida auto 17-05-2022	→	20 meses 12 días
❖ Detención Inicial		
2 de junio de 2021 a 21 julio de 2021	→	19 días
❖ Detención Actual		
24 de octubre de 2022 a la fecha	→	3 meses 2 días
Total privación de la libertad	→	24 meses 3 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES TRES (3) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y el monto satisfecho en otro diligenciamiento.

En consecuencia, con lo atrás descrito se tiene que se mantiene la detención inicial registrada en el auto que avoca vigilancia de la pena, pero por las razones expuestas en este proveído.

Ahora bien, en aras de determinar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado, beneficio que en su momento había sido otorgado por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, pero que luego fue revocado bajo una interpretación errada del art. 361 de la Ley 600 de 2000, y en aras de brindar garantía al debido proceso, se torna necesario **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** y al señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** para que alleguen la documentación requerida en el art. 471 del C.P. en concordancia con el art. 64 del C.P. que permita verificar si el mencionado ciudadano es merecedor de tal gracia.

Finalmente, se ordena corregir la boleta de detención librada por este despacho, atendiendo que la misma, tan sólo hace referencia a una detención inicial de 20 meses 12 días, pero nada dice sobre los 19 días que estuvo privado de la libertad entre el 2 de junio de 2021 y el 21 de julio de esa misma anualidad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como parte del cumplimiento de la pena que este despacho vigila y en favor del sentenciado **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** el monto de **VEINTE (20) MESES DOCE (12) DÍAS** que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso 2016-00431, de conformidad con las previsiones del art. 361 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES TRES (3) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física inicial, actual y el monto satisfecho en otro diligenciamiento.

TERCERO: OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo

establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta

CUARTO.- OFICIAR al sentenciado **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** para que allegue documentos que acrediten su arraigo social y familiar actual, que permitan dar estudio a la libertad condicional, conforme lo exige el artículo 64 del C.P.

QUINTO.- CORREGIR la boleta de detención librada por este despacho atendiendo que la misma, tan sólo hace referencia a una detención inicial de 20 meses 12 días, pero nada dice sobre los 19 días que estuvo privado de la libertad entre el 2 de junio de 2021 y el 21 de julio de esa misma anualidad, términos que también debe ser incorporado como parte de pena ya cumplida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ